

Informe Secretarial,  
Medellín, treinta de noviembre de dos mil veinte

Señor Juez,

Me permito informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, no se colige el envío simultáneo de los mismo a ninguna de las partes.

De la misma manera le informo que, con el escrito de la demanda se indicó la dirección física y electrónica de las partes, más no se solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, treinta de noviembre de dos mil veinte  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO	Verbal Sumario – Custodia y Reglamentación de Visitas.
DEMANDANTES	María Amanda Gómez Giraldo, Guillermo de Jesús Aristizábal Ossa y María Teresa Gómez Giraldo.
DEMANDADOS	Jaime Enrique Giraldo Gómez, Elvia Rosa Giraldo y Yulian Dagnober Giraldo Giraldo.
NNA	Valentina, Valeria y Emily Giraldo Aristizábal.
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Antioquia, C.Z. Rosales. Medellín.
RADICADO	05001 31 10 010 2020 00376 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Única
DECISIÓN	Admite demanda

Estudiado el libelo gestor que antecede, se observa que la parte actora, a través de su apoderado judicial, cumplió con los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso, y los específicos para esta clase de asuntos, por consiguiente, se admitirá la demanda en cuestión.

No obstante, habrá de requerirse a la parte actora, con el fin que se sirva acreditar la calidad de las partes, aportando copia de los registros civiles de nacimiento de los señores JAIME ALEXANDER GIRALDO GIRALDO, PATRICIA ANDREA ARISTIZABAL GÓMEZ, MARIA TERESA GÓMEZ GIRALDO y YULIAN DAGNOBER GIRALDO GIRALDO, éste último a quien de oficio el Juzgado

ordenará vincular a la litis por pasiva habida cuenta que, lo acá dispuesto podría afectar el régimen provisional de visitas en favor de él establecido y, por tanto, ejerza en debida forma su derecho de contradicción. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, respecto de la partida de nacimiento del señor YULIAN DAGNOBER GIRALDO GIRALDO.

Previo a fijarse fecha para la vista pública de que trata el artículo 392 del ritual civil, deberá haberse superado el requerimiento advertido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

#### RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS instaurada por los señores MARIA AMANDA GÓMEZ GIRALDO, GUILLERMO DE JESÚS ARISTIZABAL OSSA y MARÍA TERESA GÓMEZ GIRALDO, en contra de los señores JAIME ENRIQUE GIRALDO GÓMEZ, ELVIA ROSA GIRALDO y YULIAN DAGNOBER GIRALDO GIRALDO, respecto de las menores de edad VALENTINA, VALERIA y EMILY GIRALDO ARISTIZABAL.

SEGUNDO. - Dar el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, establecido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con las disposiciones que reglamentan la materia, contenidas en la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a los demandados, señores JAIME ENRIQUE GIRALDO GÓMEZ, ELVIA ROSA GIRALDO y YULIAN DAGNOBER GIRALDO GIRALDO, personalmente, enviando copia íntegra de la demanda y sus anexos, como de esta providencia, al canal digital elegido con tal fin, con estricto arreglo en lo dispuesto en artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quienes contarán con el término de diez (10) días hábiles para ejercer, a través de apoderado judicial, su derecho de defensa.

CUARTO. – NOTIFICARLE al señor Agente del Ministerio Público el presente auto y correrle traslado por un término de tres (3) días, atendiendo las facultades otorgadas por Ley y previstas en el artículo 46 del C. Gral. del P. Así mismo notificar al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL  
JUEZ

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. \_\_\_\_ fijados hoy \_\_\_\_\_ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  
\_\_\_\_\_  
La secretaría

Firmado Por:

**RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL  
JUEZ**

**JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700a901861cf5339d161b83f1158f024619738661ea37a76daf3a143d6d45806**

Documento generado en 01/12/2020 06:20:25 p.m.